



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62109/2021
TJ/II-31106/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3085/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

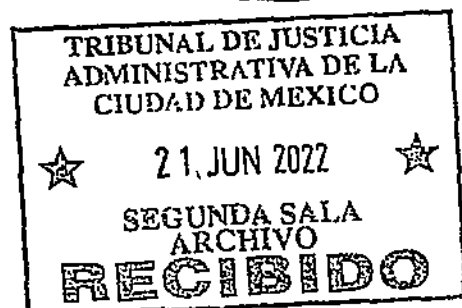
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-31106/2021, en 148 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISIES, Y VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 62109/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

BID/60R





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29/abril/22

15

148
29/04/22
26 y 29/04/22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-31106/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ARACELI FLORES CAMACHO, Directoro de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62109/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por ARACELI FLORES CAMACHO, Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Autoridad Demandada, en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-31106/2021.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A, por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"La resolución dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa número de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, por virtud de la cual fue sancionado con una suspensión de su empleo, cargo o comisión por el término de diez días como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México". (Sic)

(La parte actora impugna la resolución de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente, mediante la cual se le impone al actor una sanción consistente en una suspensión de su empleo, cargo o comisión por el término de diez días como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México)

2. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitiera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma según proveída de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se otorgó plaza para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno cuyos puntos resolutive fueron:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este falla.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- La parte actora acreditó los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante la Secretaría de Acuerdos respectiva, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 2 -

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.." (Sic)

(La A Quo declaró la nulidad de la resolución impugnada en atención a que no se desprende que las servidoras públicas que emitieron el acta precedente, que es el origen de la resolución sancionadora impugnada, efectivamente cuentan con competencia legal para llevar a cabo tal actuación)

4. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el uno y dos de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el uno de septiembre del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno **ARACELI FLORES CAMACHO**, Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Autoridad Demandada, por propio derecho, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ** y **RADICÓ** el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; de igual forma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

16

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.62109/2021, derivado del juicio de nulidad TJ/II-31106/2021 con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 3 -

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II y III del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad impugnados, señalado en el Resultado I de esta sentencia.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala procede a estudiar el concepto de nulidad que esgrimió la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente manifestó que la resolución impugnada es ilegal, en atención a que encuentra su origen en un acto viciado de ilegalidad como lo es el acta procedente de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, ello en atención a que fue emitida por una autoridad que carece de facultades para ello.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo en todo momento la legalidad de sus actuaciones, aduciendo que se encuentran debidamente fundadas motivadas, así como que han sido emitidas por autoridades competentes, por lo que solicita se reconozca su validez.

Ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por las partes, esta Sala considera fundados y suficientes los argumentos vertidos por la parte actora en los conceptos de nulidad "PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO", en los que básicamente sostuvo que la resolución impugnada es ilegal ya que fue emitida con base al acta procedente de fecha veinticuatro de abril del dos mil quince, la cual fue emitida por una autoridad incompetente. A mayor abundamiento, esta Sala estima que en efecto, tal y como lo hace valer la actora, la resolución impugnada

17

deriva de un acto ilegal, mismo que se hace consistir en la referida acta precedente veamos:

La tantas veces referida acta precedente de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, misma que es el origen de la resolución sancionadora impugnada, fue exhibida por la demandada en copia certificada, la cual de su minucioso análisis se advierte lo siguiente:

Tal actuación fue practicada por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Agente del Ministerio Público, asistida por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio público.

Que dichas servidoras públicas señalaron como fundamento legal de su actuación el artículo 35 del REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL como aquél numeral en que fundaban la competencia con la que actuaban para la emisión de tal acta precedente.

Ahora bien, del estudio al referido ordenamiento legal, no se desprende que los servidoras públicas que emitieron el acto precedente que es el origen de la resolución sancionadora impugnada, efectivamente cuenten con competencia legal para llevar a cabo tal actuación, ya que el mismo textualmente refiere:

"Artículo 35.- La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

I. Visitador Ministerial;

II. Fiscalías de Supervisión;

III. Agencias de Supervisión;

IV. Unidades de Supervisión;

V. Personal ministerial, pericial y policial, y

VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo."

De la anterior transcripción al numeral que nos ocupa, se advierte que la Visitaduría Ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad encargada de la investigación de las conductas administrativas irregulares cometidas por servidores públicos, para el desempeño de sus funciones cuenta con un Visitador Ministerial; con Fiscalías de Supervisión; con Agencias de Supervisión; con Unidades de Supervisión; con Personal ministerial, pericial y policial, y con una Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo, los cuales en términos del ordenamiento legal citado contarán con las facultades de investigación ya referidas.

Ahora bien, no escapo para esta Sala que el numeral sujeto a estudio, en ningún momento establece que un Agente del Ministerio Público y un Oficial Secretario del Ministerio Público, se encuentren comprendidas dentro de la estructura orgánica de la Visitaduría Ministerial, como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 4 -

autoridades competentes para emitir un acta precedente con motivo de la investigación en la comisión de presuntas conductas administrativas irregulares cometidas por personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es decir, la **C**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Agente del Ministerio Público y la **C**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de Oficial Secretaria del Ministerio público, no se encontraban contempladas como autoridades competentes dentro de la estructura orgánica de la Visitaduría Ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no contaban con facultades para emitir el acto que da origen a la resolución impugnada, esta es, carecían de facultades para haber emitido y participado en el acta precedente de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que conlleva a que todo lo actuado a partir de ese acto de autoridad se encuentre viciado de ilegalidad al encontrar su origen en un acto de autoridad emitido por autoridades incompetentes, siendo en consecuencia lógica jurídica todos ellos ilegales procediendo declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, (por analogía), la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que textualmente establece:

"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 14

DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA ORDENAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. Conforme lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el órgano competente para conocer y resolver procedimientos administrativos disciplinarios incoados a los elementos de seguridad pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es el Consejo de Honor y Justicia. A su vez, el artículo 36 fracción IV del Reglamento Interior de esa Secretaría, faculta al Director General del Consejo de Honor y Justicia para elaborar y firmar el acuerdo de radicación en el cual se describe la conducta atribuido al probable infractor. En esa tesitura, con el acuerdo de radicación sólo se da cuenta de las constancias recibidas, el número o clave de identificación del expediente asignado y el registro correspondiente en el libro de gobierno, sin que ello implique que el citado Director pueda ordenar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

R.A. 9894/2011 y 10051/2011- Juicio Contencioso: II-15106/2011, Parte Actora: Brenda Berenice Martínez Flores. Fecha: 25 de enero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag.

18

Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario.
Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 705/2012 y 1213/2012 (acumulados)– Juicio Contencioso: I-51401/2011. Parte Actora: Teodoro Rojas Telles. Fecha 3 de mayo de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

R.A. 10315/2012– Juicio Contencioso: I-65003/2011. Parte Actora: Magdalena Montiel Hernández. Fecha 6 de diciembre de 2012. Aprobado por unanimidad de 6 votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Ruth María Paz Silva Mondragón."

Así las cosas, al acreditarse que el inicio del procedimiento administrativo al que fue sujeto el actor, (acta precedente) fue emitida por una autoridad que carecía de facultades para ello, lo legalmente procedente es declarar la nulidad de la resolución sancionadora que de ella deriva al ser un fruto de acto viciado de la ilegalidad. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias, que a continuación se citan:

"Época: Novena Época
Registro: 170827
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 218/2007
Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 5 -

19

simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

"Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2007
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia

constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

Por lo antes precisado, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado así como todo lo actuado con posterioridad a su emisión ya que constituyen fruto de un acto viciado de origen como lo es la resolución sancionadora que en esta vía se impugna. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 6 -

consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos."

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, lo anterior con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, así también procede que con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, la autoridad demandada debe dejarla sin efecto, lo anterior dentro del término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme;

Toda vez que ha resultado fundado uno de los agravios esgrimidos por la parte actora y ha sido suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada no es necesario entrar al análisis de los demás. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.-

20

Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenio Quiroz de Corrijo.- Secretario de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: Moría Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañedo.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadeno.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Codeno.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zoyas Domínguez." (Sic)

IV.- Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **SEGUNDO** agravio, expuesto por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en el que medularmente sostiene:

- Que le causó agravio la sentencia recurrida, toda vez que el Acta Procedente iniciado por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, no causó afectación alguna al hoy actor, dado que la función de dicha diligencia no es sancionatoria, sino únicamente informativa donde se exponen uno o varias posibles irregularidades que cometan los servidores públicos.
- Que contrario a lo determinado por lo A Quo, los hechos asentados en el Acta Procedente derivada del expediente de Quejo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, iniciada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, no trascendieron al hoy actor en una sanción administrativa.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

- Que si bien, el personal de la Visitaduría Ministerial en su momento realizó un estudio técnico jurídico a la averiguación previa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la que incurrió en las irregularidades que se le imputan, se debe analizar que no se vincula ni se obliga a la autoridad sancionadora a tener por realizadas las irregularidades precisadas en el Acta Procedente, por la que su elaboración no comprende una violación procesal.

A criterio de este Plena Jurisdiccional, el agravio en estudio es **FUNDADO Y SUFICIENTE** para **REVOCAR** el falla emitido por la Segunda Sala Ordinaria; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Contrario a lo determinado por la A Quo, el "Acta Pracedente" emitida en el expediente de queja número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} constituye un acto administrativo en virtud del cual se le hayan fincado responsabilidades y, tampoco constituye el inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues en ella se hizo constar la realización del estudio técnico jurídico de la averiguación previa número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, ello con motivo de la queja que fue presentada cuyo número de expediente es ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **FS-12**, por lo que se ordenó dar vista a lo Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para efectos de que previo onáalisis de las documentales presentadas como prueba de considerarse necesario, se diera inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Consecuentemente, a través de la mencionada "Acta Procedente" no se está valorando o prejuzgando sobre las actuaciones que realizó el demandante como Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-5 durante la integración de averiguación previa aludida, puesto que la naturaleza de ésta es de índole interno, es decir, representa una actuación administrativa por la cual un área encargado de ello revisa la integración de una averiguación previa para

21

posteriormente dar a conocer a una diversa, los resultados arrojados, por lo que en estricto sentido, constituye una comunicación entre autoridades que no se encuentra dirigida expresamente al accionante; cuestión esta última que la A Quo pierde de vista.

Por tanto, contrario a la percepción del demandante, dicha documental no se le puede considerar, en rigor jurídico, parte del procedimiento administrativo disciplinario impugnado y menos aún, una actuación estrictamente vinculada con dicho procedimiento.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la Sala responsable en la sentencia apelada, los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los cuales se desprenden las facultades otorgadas a dichas autoridades para el levantamiento de Actas Circunstanciadas, como consta el apartado denominado "CAPITULO DE CONSIDERANDOS" en el numeral I de la mencionada acta, el cual se transcribe para mayor referencia:

..... CAPÍTULO DE CONSIDERANDOS
I. La Vistauario Ministerial es un órgano de Supervisión sustantivo que de manera transparente, realiza una función de vigilante de la legalidad en el desempeño de los servidores públicos de la Institución, cuya actuación se fundamenta en los artículos 2 fracción II, 6 fracciones IV y V, 21 fracción I inciso b) y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 fracción I inciso b), 35 y 36 fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que esta Unidad de Supervisión "C-4", es competente para conocer del presente asunto.....

De la anterior transcripción, se advierte que el proceder de las autoridades se fundamentó en el artículo 6, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 6. (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, comprenden:

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 8 -

27

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;"

(...)

De igual forma, sustentaron su actuación en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refieren:

"Artículo 35.- La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

I. Visitador Ministerial;

II. Fiscalías de Supervisión;

III. Agencias de Supervisión;

IV. Unidades de Supervisión;

V. Personal ministerial, pericial y policial, y

VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.

Los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales."

"Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;

II. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;

III. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;

IV. Atender los comentarios, opiniones y sugerencias del público en general;

V. Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o

probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;

VI. Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes;

VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;

VIII. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;

IX. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría Ministerial, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

X. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría Ministerial, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XI. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que les sean solicitados por el Procurador;

XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XIII. Las demás que señale la Ley Orgánica y las disposiciones aplicables."

(Lo resaltado es de esta Sala Superior).

De la transcripción que precede, se desprende que al frente de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, entre otras, las siguientes atribuciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD. NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 9 -

- Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente.
- Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;
- Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para lo Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría.

Con base en lo anterior, se desprende que tanto el Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario que emitieron el Acta Circunstanciada de mérito, sí establecieron los fundamentos legales que les otorgan la competencia para elaborar dicho acta, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados; contrario o lo determinado por la Sala de origen, por lo que la sentencia recurrida es ilegal.

Por tanto, las autoridades Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario sí fundamentaron su competencia para emitir el Acta Circunstanciada emitida en el expediente de queja número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirve de apoyo, en lo parte que nos interesa, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 202663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.99 A
Página: 395

FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU EJERCICIO. LA INVOCACION DEL ACUERDO ES SUFICIENTE PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.

27

El hecho de que la autoridad responsable al emitir una orden de visita u otro acto relativo a la comprobación fiscal, fundamente su actuación en un acuerdo que señala número, nombre, sede y circunscripción, es decir, no obstante que en él no se hubiese citado el artículo, fracción o apartado correspondientes, tal orden es adecuada y suficiente para tener por fundado el acto de molestia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, pues para efectos del análisis de la fundamentación de la competencia de la autoridad, debe entenderse que si con el fundamento citado, acreditó las facultades para ello y el particular puede conocer a ciencia cierta si la autoridad que se encuentra frente a él, efectivamente cuenta con las facultades para hacerlo, es decir, que tenga la certeza de que la autoridad que le causa el acto de molestia tiene competencia para perturbarlo en su esfera jurídica, ya que si acreditó tener facultades para realizar el acto de molestia, la competencia territorial basada en un oficio que cita es suficiente al aludirlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 114/96. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Revisión fiscal 1754/95. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 94/2000-SS que fue declarada parcialmente sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 10/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Época: Novena Época

Registro: 170096

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o.74 A

Página: 1753

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES UNA NORMA COMPLEJA, POR LO QUE AL EMITIR UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADO CON AQUELLA SOLICITUD, LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 10 -

AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR O TRANSCRIBIR LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 134/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 503, de rubro: "CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA, SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.", lo que debe entenderse por norma compleja, para efectos de determinar la obligación de las autoridades fiscales de transcribir con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que los faculta para emitir un acto de molestia, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha jurisprudencia, se concluye que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no es una norma compleja, en virtud de que no incluye elemento alguno que permita definir la competencia de la autoridad emisora, por razón de materia, grado o territorio, tratándose del requerimiento de documentos a un particular, relacionado con una solicitud de devolución de pago de lo indebido, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades que corresponden a las autoridades fiscales; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido, con lo cual el sujeto pasivo está en condiciones de conocer la autoridad competente para realizar los actos materia del requerimiento. De ahí que si el referido precepto 22 no es una norma compleja, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a precisar o transcribir la porción normativa en que fundan su competencia, pues basta que lo invoquen genéricamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 360/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Karla Eugenia Villa González.

En consecuencia, la sentencia no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

29

Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Tesis: Ja./J. 33/2005, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 98 de la Ley que rige este Tribunal; y al haber resultado fundado el agravio en estudio, se procede a revocar la sentencia recurrida.

V. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo de RESULTANDOS de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

VI.- ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, éste Pleno Jurisdiccional no advierte causales de improcedencia y sobreseimiento hachas

valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

En esta tesitura, al no haber causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierta alguna otra que deba analizarse de oficio, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

VII.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintiuna, que resolvió el procedimiento administrativa disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez a, se declare su nulidad.

VIII.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Señalado lo anterior, este Plena Jurisdiccional procede al análisis de las conceptos de nulidad planteados por el actor. Mismos que se harán en el orden propuesto en el escrito de demanda, salva en los casos en que se hayan hecha valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues no existe impedimenta legal alguna para que este Pleno Jurisdiccional realice el estudio conjunta de los manifestaciones expresadas en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, lo contrario implicaría una reiteración innecesaria que bien puede resolverse en una unidad de estudio que solucione todas las puntas medulares de varias planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceto de Febrero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que lo Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diversa."

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los **CONCEPTOS DE NULIDAD PRIMERO Y SEGUNDO**, planteados por la octora, en los cuales medularmente manifiesta que la resolución impugnada debe declararse nula al ser un fruto de actos viciados ya que el el "Acto Procedente" emitida en el expediente de queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX12 no tiene sustento legal en norma jurídica alguna, ya que la Visitaduría Ministerial tiene dentro de sus atribuciones el poder elaborar actas circunstanciadas y no así actas procedentes.

Continúa manifestando que no se menciona ni existe disposición alguno que faculte a la Visitaduría Ministerial para emitir juicios de valor y calificar su actuación, extralimitándose de sus funciones, pues no detento facultades para ello.

A consideración de esto Pleno Jurisdiccional, los conceptos de nulidad en estudio resultan infundados por las siguientes consideraciones jurídicas:

Contrario a lo manifestado por la parte actoro, el "Acta Procedente" emitida en el expediente de queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXFS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no constituye un acto administrativo en virtud del cual se le hayan fincado responsabilidades y, tampoco constituye el inicio del procedimiento administrativo sancionador,

----- CAPÍTULO DE CONSIDERANDOS -----

1. La Visitaduría Ministerial es un órgano de Supervisión sustantivo que de manera transparente, realiza una función de vigilante de la legalidad en el desempeño de los servidores públicos de la Institución, cuya actuación se fundamenta en los artículos 2 fracción II, 6 fracciones IV y V, 21 fracción I inciso b) y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 fracción I inciso b), 35 y 36 fracciones I, II, VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que esta Unidad de Supervisión "C-4", es competente para conocer del presente asunto.

De la anterior transcripción, se advierte que el proceder de las autoridades se fundamentó en el artículo 6, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 6. (Vigilancia en la procuración e impartición de justicia). La vigilancia de la legalidad y la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, comprenden:

(...)

IV. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, Oficiales Secretarios y Peritos, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos fijados por las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;"

(...)

De igual forma, sustentaron su actuación en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refieren:

"Artículo 35.- La Visitaduría Ministerial, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

I. Visitador Ministerial;

II. Fiscalías de Supervisión;

III. Agencias de Supervisión;

IV. Unidades de Supervisión;

V. Personal ministerial, pericial y policial, y

VI. Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo.

Los Fiscales de Supervisión, los Agentes del Ministerio Público y los Oficiales Secretarios adscritos a la Visitaduría



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 13 -

Ministerial, serán considerados Visitadores para todos los efectos legales."

"Artículo 36.- Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Definir lineamientos de supervisión y vigilancia de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría;

II. Practicar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos Institucionales, a través de visitas, estudios, monitoreo y demás medios electrónicos;

III. Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente;

IV. Atender los comentarios, opiniones y sugerencias del público en general;

V. Elaborar Actas Circunscritas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;

VI. Reunir la información o los datos de prueba que se requieran, para sustentar los informes, acuerdos o actas correspondientes;

VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría;

VIII. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;

IX. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría Ministerial, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

X. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría Ministerial, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

77

XI. Integrar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría y aquellos que les sean solicitados por el Procurador;

XII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

XIII. Las demás que señale la Ley Orgánica y las disposiciones aplicables."

(Lo resaltado es de esta Sala Superior).

De la transcripción que precede, se desprende que al frente de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Conocer de las quejas por demoras, excesos y faltas e irregularidades de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso, abrir el expediente correspondiente.
- Elaborar Actas Circunstanciadas, cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados;
- Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría.

Con base en lo anterior, se desprende que tanto el Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario que emitieron el Acta Circunstanciada de mérito, si establecieron los fundamentos legales que les otorgan la competencia para elaborar dicha acta, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos supervisados; contrario a lo determinado por la Sala de origen, por lo que la sentencia recurrida es ilegal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 14 -

Por tanto, las autoridades Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario sí fundamentaron su competencia para emitir el Acto Circunstanciada emitida en el expediente de queja número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Sirve de apoyo, en la parte que nos interesa, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 202663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.99 A
Página: 395

FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU EJERCICIO. LA INVOCACION DEL ACUERDO ES SUFICIENTE PARA FUNDAMENTAR SU COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.

El hecho de que la autoridad responsable al emitir un orden de visita u otro acto relativo a la comprobación fiscal, fundamente su actuación en un acuerdo que señala número, nombre, sede y circunscripción, es decir, no obstante que en él no se hubiese citado el artículo, fracción o apartado correspondientes, tal orden es adecuada y suficiente para tener por fundado el acto de molestia, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, pues para efectos del análisis de la fundamentación de la competencia de la autoridad, debe entenderse que si con el fundamento citado, acreditó las facultades para ello y el particular puede conocer a ciencia cierta si la autoridad que se encuentra frente a él, efectivamente cuenta con las facultades para hacerlo, es decir, que tenga la certeza de que la autoridad que le causa el acto de molestia tiene competencia para perturbarlo en su esfera jurídica, ya que si acreditó tener facultades para realizar el acto de molestia, la competencia territorial basada en un oficio que cita es suficiente al aludirlo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 114/96. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Romos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Revisión fiscal 1754/95. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas. 31 de octubre de 1995.

28

Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero.
Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 94/2000-SS que fue declarada parcialmente sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 10/94, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Época: Novena Época
Registro: 170096
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.74 A
Página: 1753

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES UNA NORMA COMPLEJA, POR LO QUE AL EMITIR UN REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADO CON AQUELLA SOLICITUD, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR O TRANSCRIBIR LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 134/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 503, de rubro: "CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.", lo que debe entenderse por norma compleja, para efectos de determinar la obligación de las autoridades fiscales de transcribir con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que los faculta para emitir un acto de molestia, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos en dicha jurisprudencia, se concluye que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no es una norma compleja, en virtud de que no incluye elemento alguno que permita definir la competencia de la autoridad emisora, por razón de materia, grado o territorio, tratándose del requerimiento de documentos a un particular, relacionado con una solicitud de devolución de pago de lo indebido, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 15 -

corresponden a las autoridades fiscales; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido, con lo cual el sujeto pasivo está en condiciones de conocer la autoridad competente para realizar los actos materia del requerimiento. De ahí que si el referido precepto 22 no es una norma compleja, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a precisar o transcribir la porción normativa en que fundan su competencia, pues basta que lo invoquen genéricamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 360/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Nerí Osorio. Secretaria: Karla Eugenia Villa González.

Ahora bien, en su **TERCER** concepto de nulidad, medularmente manifiesta que el fincamiento de responsabilidad de la resolución impugnada es indebido, pues carece de fundamentación y motivación, violentando el principio de tipicidad, pues si bien es cierto que el acto reclamado emana de un procedimiento administrativo, existen principios constitucionales de naturaleza penal que también tienen aplicación en el ámbito administrativo como es el caso del relativo a la exacta aplicación de la ley, ya que determina que infringió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, cuando lo correcto fue valorar la conducta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada, mediante la cual se le impuso al actor una sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el término de diez días, se encuentra debidamente fundada y motivada.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de nulidad en estudio resultan **infundados** por las siguientes consideraciones jurídicas.

29

En principio, es necesario reiterar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se determinó imponer al accionante una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el término de diez días, pues al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, presuntamente cometió una conducta omisiva consistente en omitir citar a los probables responsables Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el fin de hacerles saber la imputación que había en su contra, de conformidad con el artículo 3 fracción XVI inciso C) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En este contexto, si bien, es cierto que, cuando se le requirió a la actora a comparecer ya no se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también es cierto que la investigación inició antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues de la propia resolución se advierte que en su resultando "1.-" se estableció que con fecha treinta de abril de dos mil quince, se recibió en dicho Órgano de Control Interno, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se remitió el Acta Precedente derivada del Expediente de Queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como de la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR documentación con lo que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la parte actora.

Así las cosas, dado que la recurrente alega en el concepto de nulidad que se analiza, que para efectos de emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento de responsabilidad, fue incorrecto observar las disposiciones señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no así, las disposiciones señaladas en la diversa Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 16 -

necesario citar el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 47/2020 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil veinte, en la Décima Época, Tomo I, Página 898, con número de registro 2022311, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la ley general de responsabilidades

administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

En ese sentido, del análisis practicado a la jurisprudencia transcrita se desprende que, si la conducta se ejecutó antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la investigación inició con posterioridad a dicha entrada en vigor, el procedimiento debe seguirse conforme a la citada ley y la resolución será emitida par la autoridad competente.

Ahora, en el caso concreto, que con fecha treinta de abril de dos mil quince, se recibió en dicho Órgano de Control Interno, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como de la Aversión Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentación con la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la parte actora. Posteriormente, con motiva de la recepción del oficio previamente señalado, la autaridad demandada determinó dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, y al efecto, emitió el aficio citataria a la oudiencia de ley de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual fue notificado a la parte actoro el día cuatro de noviembre de dos mil quince.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional determina que conforme a la jurisprudencia par contradicción de tesis 2a./J. 47/2020 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue correcta la apreciación y la correspondiente resolucían a que arribó la Sala de primera instancia en la sentencia apelada.

Lo anterior, en virtud de que tanto las diligencias de investigación, como el inicio del procedimiento administrotivo de responsabilidad tuvieron verificativo a partir del día veinticuatro de abril de dos mil quince, fecha del Acta Circunstanciada derivada del Expediente de Queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

En este contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en los párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo de su artículo tercero, establece lo siguiente:

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el uno de septiembre de dos mil diecisiete, estableció en sus artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO y OCTAVO, lo siguiente:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

SEGUNDO.- Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

OCTAVO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

(Énfasis añadido)

Como se desprende de los preceptos transitorios que se transcriben, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor en fecha día dos de septiembre de dos mil diecisiete, y se especificó que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Par la que, este Pleno Jurisdiccional determina que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 47/2020 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los artículos anteriormente transcritos, fue correcta la apreciación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos pues, se reitero, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México entró en vigor el día dos de septiembre de dos mil diecisiete y las diligencias de investigación, tuvieron verificativo a partir del día veinticuatro de abril de dos mil quince, fecha del Acta Circunstanciada derivada del Expediente de Queja número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Finalmente, en su concepto de nulidad CUARTO, medularmente manifiesta que han transcurrido en exceso más de tres años desde que suscitaran los presuntos hechos, sin que la autoridad demandada ejerciera su facultad en tiempo y forma.

A consideración de esta Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad en estudio resulta fundado por las siguientes consideraciones jurídicas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

Del precepto legal antes transcrito se obtiene que el plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad y dicho plazo de prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo; por lo que trasladado al caso en estudio, se tiene que la conducta reprochada al hoy actor fue durante el periodo comprendido del siete al veintiocho de enero de dos mil trece, fecha que se obtiene del Acta Procedente derivada del Expediente de Queja número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este contexto, si bien el plazo de la prescripción corrió del veintinueve de enero de dos mil trece y fue interrumpido al dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad con el oficio citatorio a la audiencia de ley de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual fue notificado a la parte actora el día cuatro de noviembre de dos mil quince, lo cierto es que del inicio del procedimiento a la fecha en que se emitió la resolución que culminó con el procedimiento de responsabilidad, transcurrió en exceso el término de tres años aludido en el artículo anteriormente transcrito.

32

Lo anterior es así ya que, como quedó precisado anteriormente, el inicio del procedimiento fue el cuatro de noviembre de dos mil quince y la resolución impugnada se emitió el dos de junio de dos mil veintiuno, es decir cuatro años y siete meses después.

Por lo que, tal como lo argumenta la parte actora, sí se configura la prescripción en el presente asunto.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 179465
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 203/2004
Página: 596

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62109/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-31106/2021

- 19 -

sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, todo vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Soso.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

IX. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD ESTUDIADO. En consecuencia, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considero que en el caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto combatido prevista en los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que queda obligada la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un

33

término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 21 de la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuyo literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS; RESTITUCION DEL.- Cuando la sentencia resuelve que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116, 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el agravio planteado por la autoridad recurrente, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando IV de este folio.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-31106/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio atento a lo señalado en el Considerando VI de esta resolución.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo disciplinario

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



34

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conforme a los fundamentos, motivos señalados en el Considerando VIII de esta sentencia.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ.62109/2021

GHM

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.